



Exp N.º 141 del 23 de abril de 2025
Infracción



Ambiente

NO - 0062

17 FEB 2026

RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0029 del 2 de abril de 2025, donde se observó y conceptuó lo siguiente:

“DESCRIPCION GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

El día 07/02/2025, el señor OMAR DE JESUS MEZA, con cédula de ciudadanía N° 1005378188 se le encuentra en su poder dos (2) individuos de la especie Iguana iguana y 106 unidades de huevo de la especie Iguana iguana, este proceso se da gracias a la realización de actividades de patrullaje realizado por los integrantes de la policía lidera por el comandante de estación HUGO RIOS VILLALBA. Al notar esta acción punible tipificada en el Código Penal en su artículo 328 de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. Se le leen y se le materializan sus derechos como persona de igual el ciudadano, se le pregunto, si tenía permiso para la tenencia de estas especies por parte de la autoridad ambiental CARSUCRE, manifestó no tener ningún permiso, por tal motivo se procedió a la incautación de estas especies silvestres, al momento que se realizaban las actividades de vigilancia y control contra el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre por parte de los integrantes de la policía ambiental, las especies silvestres fueron dejadas a disposición de la autoridad ambiental de Sucre CARSUCRE, mediante Decreto 1608/78 fauna silvestre. Relatan los efectivos de la PONAL que participaron en el operativo de incautación al señor, OMAR DE JESUS MEZA, con cédula de ciudadanía N° 1005378188, presunto infractor quien tenía en posesión de estos individuos y los subproductos (huevos), se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre realicen la valoración de los individuos y el inventariado de los subproductos, dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva.

(...)

CONCEPTÚA

- 1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de los individuos de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de los 2 individuos vivos liberarlos, decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*
- 2. Cuando las iguanas son cazadas, no solo las hieren para atraparlas, sino que mientras les pisan las cabezas toman un cuchillo u otro objeto filoso para abrirlas sin anestesia. Luego, sin ningún tipo de higiene introducen el dedo en la abertura*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

para extraer los huevos. Una vez toman los huevos les introducen pastos, estiércol de burro, papel, aserrín, arena, entre otros elementos para supuestamente “parar la hemorragia”. Después de esto, las cosen con nailon o hilo. Las que no cuentan con esas “suerte” son dejadas en el piso agonizando hasta que mueren, configurándose presuntamente todas estas acciones como maltrato animal. Es importante mencionar que en la extracción de los huevos muchas veces se salen los intestinos de las iguanas. Muchas iguanas mueren desangradas y las pocas que se salvan quedan estériles. Por tal razón se puede afirmar que se trata de maltrato animal Ley 1774 de 2016: Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.

3. *Mediante Ley 1774 de 2016, la cual estipula que: “el estado colombiano establece que los animales vertebrados como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos” (MADS, 2022). En este orden de ideas, con base en lo relatado en el presente informe, se podrían estar tipificando algunas conductas punibles relacionadas con el maltrato animal, y en donde se podría establecer un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.*
4. *Para la extracción de los 106 huevos fue necesario la captura y posterior extracción de los huevos de aproximadamente 3 a 4 iguanas todas a la vez.*
5. *Que con base en los registros de estos eventos que posee la Corporación, a cada iguana se le extraen en promedio 30 huevos.*
6. *Mediante Ley 1774 de 2016, estipula que: “el estado colombiano establece que los animales vertebrados como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos” (MADS, 2022). En este orden de ideas, con base en lo relatado en este informe, se podrían estar tipificando algunas conductas punibles relacionadas con el maltrato animal, y en donde se podría establecer un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.*
7. *Según la Ley 2111 de 2021, el señor OMAR DE JESUS MEZA RAMIREZ con número de cédula 1005378188, infringe la norma que reza el artículo 328 Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables y presuntamente algunas acciones de maltrato animal, por el cual se vincula proceso sancionatorio quedando a disposición del juez en turno.*
8. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de los subproductos provenientes de fauna silvestre nativa, en su defecto huevos de Iguana incautados, se procede a realizar la incineración debido a que son materia orgánica y terminan en descomposición, decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*



Exp N.º 141 del 23 de abril de 2025
Infracción



Ambiente
Nº-0062

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

17 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

9. *La liberación e incineración de los 2 individuos de Iguana iguana y los 106 subproducto (huevos) de la especie Iguana iguana, se realizó el día 8 de febrero de 2025 en el municipio de Sincé en la vía que conduce a Betulia con coordenadas N 9°19'19.596" W 75°0'47.47788". El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación del individuo, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213304.

Que, la Corporación realizó consulta de antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales de la cédula de ciudadanía No. 1005378188 en la página web <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/Generacion-de-antecedentes.aspx> arrojando como resultado que “EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN INGRESADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA”.

Que, mediante Auto No. 0473 del 22 de mayo de 2025, se ordenó abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente por la tenencia de fauna silvestre y sus subproductos de la especie *Iguana iguana* (Iguana), sin contar con la autorización y/o permiso por parte de la autoridad ambiental competente, y se ordenó la práctica de la siguiente diligencia administrativa:

- **“SOLICÍTESELE a la ESTACIÓN DE POLICÍA BUENAVISTA-SUCRE, se sirva identificar e individualizar a la persona a quien se le realizó el procedimiento de incautación, el día 7 de febrero de 2025, en la vereda de Providencia del municipio de Buenavista-Sucre, el presunto infractor tenía en su poder 2 individuos de la especie *Iguana iguana* y 106 huevos de la especie *Iguana iguana*. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.”**

La referida solicitud se materializó sin obtener respuesta.

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” establece:

“Artículo 17. Indagación preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese al oficio enviado por CARSUCRE a la entidad citada anteriormente, no fue posible identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, es procedente el archivo del expediente No. 141 del 23 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

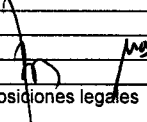
ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0473 del 22 de mayo de 2025, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente No. 141 del 23 de abril de 2025, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.